



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 08.05.1995
COM(95) 165 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes
arancelarios comunitarios para determinados productos industriales
(Segunda serie 1995)**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2

1. Los servicios de la Comisión, a raíz de la peticiones formuladas por diversos Estados miembros, están examinando en colaboración con los expertos gubernamentales de los países en cuestión la posibilidad de abrir en 1995 contingentes arancelarios para diferentes productos.
2. Este examen, efectuado en las reuniones del grupo "Economía arancelaria", permitió comprobar que una solución que previese la apertura de contingentes arancelarios para los siguientes productos podría obtener el acuerdo de los Estados miembros, sin perturbar los mercados de estos productos:

Metanol (alcohol metílico)	510 000 T	al 0%
Trifluoroetanol	168 T	al 0%
Esencia de pasta celulósica al sulfato	15 000 T	al 0%
Cabeza de lectura-escritura	70 000 piezas	al 0%

Este es el objeto de la presente propuesta.

3

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° /95 DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes
arancelarios comunitarios para determinados productos industriales
(Segunda serie 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante el año 1995 para satisfacer las necesidades de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos nulos y por un período que comprenda hasta el 31 de diciembre de 1995, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cues-

tion en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opondrá, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y hasta la fecha indicada en el cuadro siguiente, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Numero de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración (%)
09.2885	2905 11 00		Metanol (alcohol metílico)	510 000 T	0	31.12.1995
09.2887	ex 2905 50 10	*10	2,2,2 -trifluoroetanol	168 T	0	30.06.1995
09.2889	3805 10 90		Esencia de pasta celulósica al sulfato	15 000 T	0	31.12.1995
09.2891	ex 8473 30 90	*75	Cabezas de lectura-escritura, realizadas en tecnología magneto-resistente, incluso montada sobre un brazo portador, que permita una grabación con una densidad que no sea inferior a 169 pistas por milímetro (4 300 TPI), destinada a la fabricación de unidades de memoria de disco duro de 3,5 pulgadas (a)	70 000 pieza	0	31.12.1995

(a) El control de la utilización para este destino en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar toda medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado

miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros según las mismas modalidades.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA

5

1. Línea presupuestaria afectada : Cap. 12 art. 120
2. Fundamento jurídico : art. 28 del Tratado
3. Título de la medida arancelaria : Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales (Segunda serie 1995)
4. Objetivo : Asegurar un abastecimiento satisfactorio a las industrias usuarias comunitarias.
5. Modo de cálculo :

Designación de la mercancía	Cantidad	Precio Ecu/U	Derechos normales (en %)	Derechos contingentarios (en %)	Pérdida de ingresos (en Ecus)
Metanol (alcohol metílico)	510 000 T	336	12,3	0	21 077 280
Trifluoroetanol	168 T	646	7,4	0	8 031
Esencia de pasta celulósica al sulfato	15 000 T	457	3,2	0	219 360
Cabezas de lectura-escritura	70 000 piezas	74	3,2	0	165 760

Total de pérdidas de ingresos: 21 470 431 ecus.

6

ISSN 0257-9545

COM(95) 165 final

DOCUMENTOS

ES

02 11

N° de catálogo : CB-CO-95-186-ES-C

ISBN 92-77-88364-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo